



DICTAMEN 8/2024

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

Presidenta

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Vicepresidente

D. Antonio AMANTE SÁNCHEZ

Dña. María CAPELLÁN ROMERO

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

D. Jorge HIERRO TOBALO

D. Ramon IZQUIERDO CASTILLEJO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

Dña. Ana LEAL CASTILLA

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Francisco LUNA ARCOS

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

Administración Educativa del Estado:

Dña. Mónica DOMÍNGUEZ GARCÍA

Directora General de Evaluación y Coop. Territorial

Dña. Montserrat GRAÑERAS PASTRANA

Directora Gabinete Secretaría de Estado de Educación

Dña. Laura MANZANO PALOMO

Secretaria General Técnica

Dña. Helena RAMOS GARCÍA

Subdirectora General de Ordenación Académica

D. Antonio FRÍAS DEL VAL

Jefe de Área

régimen estatutario del personal funcionario público docente y se encomienda al Gobierno el desarrollo reglamentario de estas bases para garantizar el marco común básico de la función pública docente.

En relación con el concurso de traslados de ámbito estatal, el apartado 3 de la citada Disposición adicional sexta prevé que periódicamente, las Administraciones educativas convocarán

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 18 de junio de 2024, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de real decreto por el que se modifica el real decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

El artículo 2.3 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), aprobada por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, estipula que el personal docente y el personal estatutario de los Servicios de Salud se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en dicho Estatuto.

En el apartado 1 de la Disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), la provisión de plazas mediante concursos de traslados de ámbito estatal se considera como una de las bases del





concursos de traslado de ámbito estatal, a efectos de proceder a la provisión de las plazas vacantes que determinen en los centros docentes de enseñanza de sus ámbitos de gestión, pudiendo participar en dichas convocatorias todos los funcionarios públicos docentes, con independencia de la Administración educativa de la que dependan o por la que hayan ingresado, siempre que reúnan los requisitos previstos en las respectivas convocatorias.

Estas convocatorias deberán ser publicadas en los boletines de las distintas comunidades autónomas y en el BOE e incluirán un único baremo de méritos, entre los que se tendrán en cuenta los cursos superados de formación y perfeccionamiento, los méritos académicos y profesionales, la antigüedad, la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos y la evaluación voluntaria de la función docente. En los años en los que no se convoquen concursos estatales las comunidades autónomas podrán convocar sus concursos internos dentro de su ámbito territorial, todo ello sin perjuicio de que en cualquier momento puedan realizar procesos de redistribución o de recolocación de sus efectivos.

Por su parte, el apartado 5 de la Disposición adicional octava de la LOE señala que los funcionarios de los cuerpos de catedráticos podrán participar en los concursos de provisión de puestos conjuntamente con los funcionarios docentes de los cuerpos respectivos.

Como desarrollo de esta normativa se dictó el Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos. En los Anexos I y II del mismo se recoge el baremo de méritos de aplicación a los concursos de traslados de ámbito estatal, que deben convocarse con carácter bienal, según estipula el artículo 7 del Real Decreto 1364/2010.

El artículo 10.1 del RD 1364/2010 establece que en los concursos de traslados de ámbito estatal podrán participar: a) las funcionarias y los funcionarios docentes de carrera de los diferentes cuerpos docentes y, b) las funcionarias y los funcionarios en prácticas seleccionados en los últimos procedimientos selectivos convocados por las distintas Administraciones educativas.

En el primer trimestre del curso escolar en que vayan a celebrarse los concursos de traslados de ámbito estatal, el Ministerio de Educación, previa consulta a las Administraciones educativas, establecerá las normas procedimentales necesarias para permitir la celebración coordinada de los mismos, entre las que se encuentran las especificaciones del baremo único de méritos, según indica el artículo 8 del RD 1364/2010.

La modificación del RD 1364/2010 que realiza el proyecto objeto de dictamen tiene los siguientes objetivos:

- Regular en los concursos de traslados de ámbito estatal la participación conjunta de distintos cuerpos docentes a plazas de una misma especialidad. Necesidad que surge





después de la creación del cuerpo de profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional en el artículo 85 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la formación profesional, junto con lo previsto en la Disposición adicional quinta de dicha Ley, que establece las especialidades del cuerpo, a extinguir, de profesores técnicos de formación profesional que se integran en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria y las que pasan a formar parte de la atribución docente del cuerpo de profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional.

- Modificar al alza la puntuación que se otorga al profesorado por la antigüedad en el centro, así como para el ejercicio de la función directiva, incentivando, de esta manera, la permanencia en un mismo centro educativo y el reconocimiento de la función directiva.
- En relación con la valoración de los servicios prestados como personal funcionario de carrera y como personal funcionario interino, recoger la evolución de la jurisprudencia relativa a la aplicación de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, teniendo en cuenta que las sentencias más recientes del Tribunal Supremo declaran que la valoración de los servicios prestados ha de comprender tanto los prestados por personal funcionario de carrera, tras superar el correspondiente proceso de selección, como los prestados por dicho personal funcionario cuando eran personal funcionario interino.
- Realizar diversas modificaciones del baremo de méritos recogido en los Anexos I y II del RD 1364/2010 para, entre otros aspectos, posibilitar la valoración de certificados de conocimiento de una lengua extranjera expedidos por entidades acreditadas, incentivar y clarificar la valoración de los servicios docentes prestados en centros de especial dificultad, y reconocer la competencia digital docente que acredite el profesorado.

Con el proyecto de real decreto que se presenta al Consejo Escolar del Estado para su dictamen, se procede a modificar el Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos.





Contenido

El proyecto de real decreto está conformado por un artículo único, con 7 apartados, que modifica el Real Decreto 1364/2010. Asimismo, en el proyecto se integran dos disposiciones finales. Todo ello se acompaña de una parte expositiva.

En el artículo único se modifica el Real Decreto 1364/2010 de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos.

En cada uno de los apartados del artículo único se modifican los siguientes artículos, disposiciones o anexos del RD 1364/2010:

- Uno: artículo 7. *“Concurso de traslados de ámbito estatal”*
- Dos: apartado 4 del artículo 9. *“Convocatorias y puestos ofertados”*
- Tres: apartado 2 del artículo 13. *“Participación del personal funcionario en prácticas”*
- Cuatro: Disposición adicional segunda. *“Criterios para los desplazamientos”*
- Cinco: se añade una Disposición transitoria cuarta con el título de *“Personal funcionario de carrera del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, del Cuerpo, a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional y del Cuerpo de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional”*
- Seis: Anexo I. *“Especificaciones a las que deben ajustarse los baremos de prioridades en la adjudicación de destinos por medio de concurso de traslados de ámbito estatal en los cuerpos de funcionarios docentes que imparten docencia”*
- Siete: Anexo II. *“Especificaciones a las que debe ajustarse el baremo de prioridades para la provisión mediante concurso de traslados de ámbito estatal de puestos correspondientes a los cuerpos de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa y de Inspectores de Educación”*

La Disposición final primera del proyecto faculta a la persona titular del Ministerio que ostente las competencias en materia educativa para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación de lo dispuesto en este real decreto, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las comunidades autónomas. La Disposición final segunda indica el momento de su entrada en vigor.





II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) Parte expositiva, pág. 2 párrafo cuarto

Este párrafo indica:

“La modificación al alza de la puntuación que se otorga al profesorado por la antigüedad en el centro lo que persigue, por lo tanto, es reconocer e incentivar el beneficio que para la calidad de la educación supone la permanencia en un mismo centro educativo. De la misma manera que la estabilidad en el empleo que deriva de la condición de funcionario público incide positivamente en el desempeño de las funciones docentes, por cuanto libera al profesorado de la situación de incertidumbre laboral aneja a la inestabilidad, (...)”

Se sugiere revisar la redacción de este párrafo, puesto que el texto subrayado *“la estabilidad en el empleo que deriva de la condición de funcionario público incide positivamente en el desempeño de las funciones docentes”* supone que la condición de funcionario público lleva asociada la estabilidad en el empleo, cuando no todo el personal funcionario público tiene garantizada la estabilidad en el empleo; concretamente, este no es el caso para el personal funcionario interino.

III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas

a) Parte expositiva, pág. 1 párrafo tercero

Comienza de la siguiente manera:

“La normativa básica estatal ha establecido un sistema de cuerpos de personal funcionario docente en el que debe garantizarse que, independientemente de aquella Administración educativa por la que haya ingresado, dicho personal funcionario de carrera pueda prestar servicio en cualquier parte del territorio nacional, debiendo garantizarse su movilidad dentro de ese sistema educativo, que aparece recogida en el apartado tercero de la disposición adicional sexta de la citada Ley Orgánica 2/2006, al aludir a los concursos de traslados de ámbito estatal (...)”

En este mismo párrafo se explica que la movilidad a la que se refiere el apartado tercero de la disposición adicional sexta de la LOE es geográfica (*“pueda prestar servicio en cualquier parte del territorio nacional”*), por lo que la expresión *“debiendo garantizarse su movilidad dentro de ese sistema educativo”*, no parece completamente pertinente, dado que la movilidad del personal funcionario de carrera en el sistema educativo podría entenderse como movilidad





entre los cuerpos docentes, lo que no es el caso para los concursos de traslados de ámbito estatal, objeto del proyecto.

A este respecto, la referencia al *“reconocimiento de la movilidad entre los cuerpos docentes”* que aparece en el apartado tercero de la disposición adicional sexta de la LOE no está asociada a los concursos de traslados de ámbito estatal, sino a *“las actividades de formación organizadas por cualesquiera de las Administraciones educativas”*.

Por lo que se sugiere modificar el inciso *“debiendo garantizarse su movilidad dentro de ese sistema educativo”*, de una manera similar a la siguiente: *“debiendo garantizarse su movilidad geográfica”*.

b) Artículo único, apartado Cinco

Este apartado añade una Disposición transitoria cuarta al Real Decreto 1364/2010. Entre los párrafos de la nueva Disposición se encuentra el siguiente:

“El personal de esas especialidades establecidas en la Disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 3/2022, podrá ejercer el derecho de concurrencia previsto en el artículo 18 de este Real Decreto desde el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria y desde el cuerpo, a extinguir, de profesores técnicos de formación profesional si se participa a las plazas de una especialidad perteneciente al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, o desde el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, el cuerpo, a extinguir, de profesores técnicos de formación profesional y el cuerpo de profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional si participan a una especialidad perteneciente al cuerpo de profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional. ”.

Este párrafo se refiere a derecho de concurrencia regulado en el artículo 18 del RD 1364/2010, que trata de la participación voluntaria condicionada en el concurso de varias personas funcionarias de carrera a la obtención de destino en uno o varios centros de una provincia determinada.

Dado que se trata de plazas (centros) de una especialidad, se recomienda sustituir el inciso *“participan a una especialidad”* por una expresión similar a *“participan a las plazas de una especialidad”*, utilizada previamente en este mismo párrafo.

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

a) El Consejo Escolar del Estado valora favorablemente las modificaciones que el proyecto normativo introduce en el Concurso de Traslados de ámbito estatal regulado por el Real Decreto





1364/2010. Además de la necesaria actualización del Real Decreto 1364/2010, el Consejo considera que estas modificaciones contribuyen a la mejora de la calidad de la educación, mediante el reconocimiento de la labor docente del profesorado.

b) El Consejo Escolar del Estado observa y valora positivamente el esfuerzo que realiza el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes en la utilización de un lenguaje coeducativo en la normativa que publica y le insta, en coherencia con la línea de trabajo que se desarrolla en la Ponencia de Coeducación, a seguir avanzando en la medida de lo posible en este sentido, de acuerdo con el principio 11 del artículo 14 de la Ley 3/2007 de igualdad efectiva entre mujeres y hombres que refiere "la implementación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas".

V. Consideraciones presentadas por los consejeros y consejeras del Consejo Escolar del Estado y aprobadas por la Comisión Permanente

1) Artículo único, apartado Dos.

Modificar el texto en los siguientes términos:

"4. En los concursos se ofertarán todas las plazas o puestos que se encuentren vacantes, ~~que determinen las Administraciones educativas, entre los que se incluirán~~ incluidos los que se produzcan, al menos, hasta el 31 de diciembre del curso escolar en el que se efectúe la convocatoria, así como aquellos que resulten del propio concurso [...]"

2) Artículo único, apartado Dos.

Añadir el texto subrayado:

"4. En los concursos se ofertarán las plazas o puestos vacantes que determinen las Administraciones 34 educativas, entre los que se incluirán los que se produzcan, al menos, hasta el 31 de diciembre del curso 35 escolar en el que se efectúe la convocatoria, así como aquellos que resulten del propio concurso siempre 36 que, en cualquiera de los casos, la continuidad de su funcionamiento esté prevista en la planificación 37 educativa en función de los criterios de estabilidad del profesorado en un mismo centro que las 38 Administraciones educativas establezcan para la obtención de destinos definitivos. En cualquier caso, deberán estar incluidas las plazas correspondientes a las últimas ofertas de empleo público y las vacantes utilizadas en los procesos de asignación de destinos/efectivos de inicio de curso que cada administración realiza."





3) Artículo único: apartado Tres.

Modificar el texto en los siguientes términos:

"2. La adjudicación de destino a estos participantes que derive de la participación en los concursos de traslados que se convoquen durante el primer año en el que sean nombrados personal funcionario en prácticas, se hará teniendo en cuenta ~~el orden en que figuren en ese nombramiento como personal funcionario en prácticas y su toma de posesión estará supeditada a la superación de la fase de prácticas~~ la puntuación obtenida en el baremo del Anexo I de presente Real Decreto".

4) Artículo único, apartado Tres.

Añadir el siguiente texto:

"No podrá ser destinado de oficio por una especialidad distinta a la de ingreso en el cuerpo."

5) Artículo único, apartado Tres.

Añadir un nuevo apartado entre el tres y el cuatro con el siguiente texto:

"Tres bis. Se modifica el apartado 1 del artículo dieciocho que queda redactado en los siguientes términos:

1. A los efectos de la participación en el concurso de traslados de ámbito estatal, se entiende por derecho de concurrencia la posibilidad de que varios funcionarios o funcionarias de carrera con destino definitivo condicionen su voluntaria participación en el concurso a la obtención de destino en uno o varios centros de una localidad o ámbito territorial determinado."

6) Artículo único, apartado Cuatro

Modificar el apartado cuatro en la modificación que realiza de la Disposición Adicional Segunda en su apartado 1.b) que quedaría con esta redacción:

"b) Menor tiempo de servicios efectivos como personal funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros."

7) Artículo único, apartado Cuatro

Modificar el apartado cuatro en la modificación que realiza de la Disposición Adicional Segunda en su apartado 2.b) que quedaría con esta redacción:





“b) Menor tiempo de servicios efectivos como personal funcionario de carrera del cuerpo al que pertenezca cada funcionario.”

8) Artículo único, apartado Cinco

Añadir el texto subrayado:

“Disposición transitoria cuarta. Personal funcionario de carrera del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, del Cuerpo, a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional y del Cuerpo de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional.

El personal funcionario de carrera del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, del Cuerpo, a extinguir, de Profesores Técnicos de Formación Profesional y del Cuerpo de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional, que sea titular de aquellas especialidades establecidas en la Disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, participarán de forma conjunta en los concursos de traslados que se convoquen, pudiendo ejercer su movilidad a aquellas plazas vacantes de la especialidad o especialidades de las que sean titulares, de las establecidas en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 3/2022, que se oferten por las Administraciones educativas, valorándose, en los supuestos [...].”

9) Artículo único, apartado Seis.

Añadir el siguiente texto:

“1.1.2 [...] Esta puntuación será de 5 puntos por año a partir de quinto año, incluido, en situación de provisionalidad, 0,4167 puntos por cada mes completo.”

10) Artículo único, apartado Seis

Eliminar el siguiente texto:

~~“1.1.3 [...] Una vez obtenido un destino definitivo, solo será baremable por este subapartado la nueva puntuación que pueda acreditarse por aquellos servicios que se presten tras la obtención de ese destino.”~~

11) Artículo único, apartado Seis

Modificar el texto en los siguientes términos:





“3.1.4 Por ~~haber obtenido~~ cada premio extraordinario en el doctorado, en la licenciatura, diplomatura, ingeniería técnica, arquitectura técnica o grado o, en el caso de las enseñanzas artísticas superiores, por haber obtenido un premio extraordinario en el grado o por la mención honorífica en el grado superior en el caso de las titulaciones otorgadas por los Conservatorios y Escuelas que impartan enseñanzas artísticas superiores: 1,000 punto.”

12) Artículo único, apartado Seis

Modificar el texto en el siguiente sentido:

“4. Desempeño de cargos directivos y otras funciones: ~~Máximo 30~~ 20 puntos.

La puntuación por año de desempeño de cargos directivos y de coordinación será la siguiente:

4.1. Director de centros públicos docentes: 4,500 puntos.

La fracción de año se computará a razón de 0,3750 puntos por cada mes completo.

4.2. Vicedirector, subdirector, jefe de estudios, secretario y asimilados: 3,000 puntos.

La fracción de año se computará a razón de 0,2500 por cada mes completo.

4.3. Cargos de coordinación docente, función tutorial y figuras análogas: 1,500 puntos.

La fracción de año se computará a razón de 0,1250 por cada mes completo. ~~La norma procedimental determinará la puntuación máxima a obtener por el subapartado 4.3, que no excederá de 10 puntos. El desempeño de cargos directivos y otras funciones se valorará en todo caso, aunque dicho desempeño sea simultáneo en el tiempo.~~”

13) Artículo único, apartado Seis

Modificar el texto en los siguientes términos:

“4. Desempeño de cargos directivos y otras funciones: Máximo ~~30~~ 20 puntos.

La puntuación por año de desempeño de cargos directivos y de coordinación será la siguiente:

4.1. Director de centros públicos docentes: ~~4,500~~ 4 puntos.





La fracción de año se computará a razón de ~~0,3750~~ 0,3333 puntos por cada mes completo.

4.2. Vicedirector, subdirector, jefe de estudios, secretario y asimilados: ~~3,000~~ 2,5 puntos.

La fracción de año se computará a razón de ~~0,2500~~ 0,2083 por cada mes completo.

4.3. Cargos de coordinación docente, función tutorial y figuras análogas: 1,500 puntos.

La fracción de año se computará a razón de 0,1250 por cada mes completo. ~~La norma procedimental determinará la puntuación máxima a obtener por el subapartado 4.3, que no excederá de 10 puntos~~ No existirá máximo dentro del apartado para este subapartado.

14) Artículo único, apartado Seis

Añadir el texto subrayado:

"4. Desempeño de cargos directivos y otras funciones: Máximo 30 puntos.

La puntuación por año de desempeño de cargos directivos y de coordinación será la siguiente:

4.1. Director de centros públicos docentes: 4,500 puntos.

La fracción de año se computará a razón de 0,3750 puntos por cada mes completo.

4.2. Vicedirector, subdirector, jefe de estudios, secretario, Coordinador de bienestar y protección y asimilados: 3,000 puntos.

La fracción de año se computará a razón de 0,2500 por cada mes completo.

[...]"

15) Artículo único, apartado Seis

Modificar el punto 4.3 en los siguientes términos:

"4.3 Función tutorial: De 1,500 a 2,000 puntos según la etapa.





La fracción de año se computará a razón de 0,1250 a 0,170 por cada mes completo. La norma procedimental determinará la puntuación máxima a obtener por el subapartado 4.3, que no excederá de 10 puntos."

16) Artículo único, apartado Seis

Eliminar el texto tachado:

"4.3. Cargos de coordinación docente, función tutorial y figuras análogas: 1,500 puntos.

La fracción de año se computará a razón de 0,1250 por cada mes completo. ~~La norma procedimental determinará la puntuación máxima a obtener por el subapartado 4.3, que no excederá de 10 puntos."~~

17) Artículo único, apartado Seis

Incluir un nuevo punto con el siguiente texto:

"4.4. Cargos de coordinación docente, jefatura de departamento y figuras análogas: 1,500 puntos.

La fracción de año se computará a razón de 0,1250 por cada mes completo. La norma procedimental determinará la puntuación máxima a obtener por el subapartado 4.4, que no excederá de 10 puntos."

18) Artículo único, apartado Seis

Modificar el punto 5 en el siguiente sentido:

"5. Formación y perfeccionamiento: Máximo 15 puntos.

~~Los subapartados se determinarán en la norma procedimental debiendo reservarse para las actividades de formación superadas, al menos, 9 puntos, Podrán alcanzarse los 15 puntos del apartado con actividades de formación superadas~~ a razón de 0,1000 puntos por cada diez horas de actividades de formación acreditadas. De no constar otra cosa, cuando las actividades de formación vinieran expresadas en créditos, se entenderá que cada crédito equivale a 10 horas."

19) Artículo único, apartado Seis

Modificar el siguiente párrafo del punto 5 en este sentido:





“Se valorarán por este apartado los certificados de acreditación dentro del Marco Común de Competencia Profesional Docente de la competencia digital que sean emitidos por las distintas Administraciones educativas, conforme al baremo que se establezca en la norma procedimental, debiendo reservarse para los certificados acreditativos de ~~dicha competencia~~ dichas competencias, al menos, 3 puntos. Cuando se acrediten distintos niveles de competencia ~~digital docente~~ sólo se considerará la acreditación de nivel superior que presente la persona participante.”

20) Artículo único, apartado Seis

Añadir el texto subrayado en el siguiente párrafo del punto 5:

“Se valorarán por este apartado los certificados de acreditación de la competencia digital que sean emitidos por las distintas Administraciones educativas -una vez que se esté implantando el sistema de acreditación y armonizado por igual en todas las CC.AA.- conforme al baremo que se establezca en la norma procedimental, debiendo reservarse para los certificados acreditativos de dicha competencia, al menos, 3 puntos. Cuando se acrediten distintos niveles de competencia digital docente sólo se considerará la acreditación de nivel superior que presente la persona participante.”

21) Artículo único, apartado Siete

Modificar este punto en los siguientes términos:

“2.1.4 Por ~~haber obtenido~~ cada premio extraordinario en el doctorado, en la licenciatura, diplomatura, ingeniería técnica, arquitectura técnica o grado, o en el caso en el caso de las enseñanzas artísticas superiores por haber obtenido un premio extraordinario en el grado o por la mención honorífica en el grado superior en el caso de las titulaciones otorgadas por los Conservatorios y Escuelas que impartan enseñanzas artísticas superiores: 1,000 punto.”

22) Artículo único, apartado Siete

Modificar el texto del punto 3 en los siguientes términos:

“3. Formación y perfeccionamiento: Máximo 15 puntos.

Los subapartados se determinarán en la norma procedimental debiendo reservarse para las actividades de formación superadas, al menos, 9 puntos, Podrán alcanzarse los 15 puntos del apartado con actividades de formación superadas a razón de 0,1000 puntos





por cada diez horas de actividades de formación superadas y acreditadas. De no constar otra cosa, cuando las actividades de formación vinieran expresadas en créditos, se entenderá que cada crédito equivale a 10 horas.”

23) Artículo único, apartado Siete

Modificar el siguiente párrafo del punto 3 en este sentido:

“Se valorarán por este subapartado los certificados de acreditación dentro del Marco Común de Competencia Profesional Docente de la competencia digital que sean emitidos por las distintas Administraciones educativas, debiendo reservarse para los certificados acreditativos de ~~dicha competencia~~ dichas competencias, al menos, 3 puntos. Cuando se acrediten distintos niveles de competencia ~~digital docente~~ sólo se considerará la acreditación de nivel superior que presente la persona participante.”

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº
LA PRESIDENTA,
Encarna Cuenca Carrión

Madrid, a 18 de junio de 2024
P.D. Art. 54 Orden ESD/3669/2008, de 9 de diciembre
(BOE del 17)
EL JEFE DE ÁREA
Antonio Frías del Val

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -

